



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2015-00734

Demandante: MARIA DORA ANGOLA BELTRAN

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendarada 20 de agosto de 2020 (fls. 238 a 250), modificó la sentencia proferida por este Despacho proferida en audiencia el 18 de noviembre de 2016, declarando probada la excepción de pago parcial de la obligación por la suma de \$14.985.690,04 y ordena seguir adelante con la ejecución por el valor insoluto de \$278.239,70 y confirma en lo demás la sentencia.

2.- Por Secretaria, procédase a comunicar la sentencia, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 ibídem.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA		No. 031
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/12/2020 a las 8:00 a.m.		
Secretaria		



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2016-00479

Demandante: JOSE REINALDO ANDRADE LUNA

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 31 de julio de 2020 (fls. 291 a 301), confirmo la sentencia proferida por este Despacho proferida en audiencia el 06 de marzo de 2018, y ordena seguir adelante con la ejecución por el valor resultante de las operaciones señaladas en la parte motiva de la providencia.

2.- Por Secretaría, procédase a comunicar la sentencia, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 192 ibídem.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04/12/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2016-00253

Demandante: ANA MARÍA MARTÍN DE ROBAYO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 03 de julio de 2020 (fls. 288 a 294), confirmó la decisión contenida en auto de 07 de marzo de 2019 proferida por este Despacho mediante la cual se declaró que el proceso de la referencia no se configuro causal de nulidad por indebida notificación.

2.- Revisado el plenario la parte ejecutada presenta liquidación del crédito (fls. 235, 244 a 249).

Por Secretaria dese traslado de la liquidación del crédito presentada a la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/12/2020 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2020-00226

Demandante: FERNEY DONCEL BARRERA

**Demandada: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo analiza el Despacho la misma, y, observa:

1.- Se observa que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este despacho en audiencia inicial el 30 de noviembre de 2016, esto es, la nulidad del Oficio No. 20145661183261 de 06 de noviembre abril de 2014, en virtud del cual el Ejército Nacional, negó el pago del 20% que le fue deducido desde noviembre de 2003 y condenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL a reliquidar y pagar la asignación básica del demandante, teniendo en cuenta para establecer el sueldo básico deberá tener por tal, el equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, desde el 01 de noviembre de 2003.

En relación con la intención del actor de demandar la ejecución de conciliación aprobada en su favor, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso este despacho profirió el fallo en primera instancia.

2.- La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el **30 de noviembre de 2016** y la demanda se presentó el **08 de septiembre de 2020**, por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien atendiendo lo solicitado por la parte actora, en relación con el mandamiento de pago:

“PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES

CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

SEGUNDA: Se condene en costas a la parte demandada”

Por tanto, la parte ejecutante presenta acción de la referencia en aras de que se ordene el cumplimiento del título ejecutivo, por lo cual solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

En consecuencia:

Como no se verifica pago alguno por parte de la ejecutada será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se libraré mandamiento de pago, en los términos del libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a favor del señor **FERNEY DONCEL BARRERA, por lo siguiente:**

Por la obligación de hacer para liquidar y pagar la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al MINISTRO DE DEFENSA, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A).

QUINTO: Respecto al reconocimiento de personería de la abogada ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como apoderada de la parte ejecutante este se realizó en el cuaderno de nulidad y restablecimiento del derecho (Exp.2015-00210), en los términos y para los fines del poder conferido (fl.61).

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/12/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00225

Demandante: MARIS STELLA VILLALBA GARCIA-

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-**

Teniendo en cuenta que el Juez es el Director del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se efectuarán nuevas observaciones.

En consecuencia, se evidencia que el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda a tiempo, y al respecto se observa que:

1.- El acto administrativo DIR 23830 del 27 de diciembre de 2017, mediante la cual se resuelve recurso de apelación, no se encuentra dentro de las pretensiones del escrito de la demanda, ni en el poder otorgado por la accionante, por lo anterior se solicita al apoderado se aclare e identifique cuales son los actos a demandar y las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dispone:

Conceder el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 031

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/12/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00305 -.

Demandante: CESAR ANDRÉS GÓMEZ DÍAZ-.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Que en las pretensiones de la demanda, solicitaron la nulidad del acto ficto o presunto, por medio del cual el Ejército Nacional, negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y la asignación de retiro del Teniente Coronel CESAR ANDRÉS GÓMEZ DÍAZ, sin embargo se observa que, la Dirección de Personal del Ejército Nacional en el acto administrativo contenido en el oficio No. 2019317002510361 del 27 de diciembre de 2019, se pronunció a lo solicitado respecto a sus competencias, por lo anterior, se requiere ajustar las pretensiones de la demanda.

2.- Indicar de forma clara las entidades demandadas, toda vez que, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conoce únicamente de la reliquidación de las prestaciones sociales cuando el demandante se encontraba en actividad, respecto a la reliquidación de la asignación de retiro, quién es competente es la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

3.- Que en la demanda la estimación razonada de la cuantía, está por un valor de ciento seis millones quinientos cuatro mil quinientos sesenta y seis pesos m/legal (\$106.504.566), superando la competencia establecida para los juzgados administrativos, es decir los 50 S.M.L.M.V.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija el defecto aludido, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor CESAR ANDRÉS GÓMEZ DÍAZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL-.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/12/2020 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00311

Demandante: YURY ANDREA VARGAS RODRÍGUEZ -.

Demandado: ALCALDÍA DE BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- *Que no allegó constancia del acta de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de las acreencias laborales, esto es: prima semestral, vacaciones no disfrutadas compensadas en dinero, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantía, intereses sobre las cesantías, pago de horas extras y recargos por trabajo suplementario en dominicales y festivos, prima de antigüedad, prima de riesgo, bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestados, prima técnica, conforme a lo dispuesto en la sentencia de Unificación del Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter del 25 de agosto de 2016.*

2.- *Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

3.- *Que no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

4.- Que en la demanda no se efectúa una estimación razonada de la cuantía siguiendo los lineamientos del inciso quinto del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora YURY ANDREA VARGAS RODRÍGUEZ contra la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL-.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 031</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-04/12/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00071

Demandante: DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ-

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-**

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante allegó en tiempo justificación de inasistencia a la audiencia programada para el día 28 de septiembre de los corrientes, en consecuencia y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020 , en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar **Audiencia de pruebas de carácter Virtual**: el día viernes veinticinco (25) de enero de 2021 a las 02:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

El apoderado deberá citar al testigo, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 031

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/12/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00323
Demandante: MIGUEL ALBERTO CHALA GARCIA -
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que la petición No. E-2020-20835 del 07 de febrero de 2020, de la cual solicita como acto ficto presunto, y aportada con el escrito de la demanda, se encuentra incompleta toda vez, que de las 4 hojas que comprende la misma solo se aportaron dos.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor MIGUEL ALBERTO CHALA GARCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 031

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04/12/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaría